

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de mayo de 2021.

VISTO:

Lo normado por el Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 13 incisos n) y o) de la Ley N° 3, el Convenio Colectivo de Trabajo de esta Defensoría del Pueblo, el Decreto de Necesidad y Urgencia del PEN N° 260/20 que amplió la emergencia sanitaria y dispuso la adopción de medidas para contener la propagación del virus SARS COV2; el Decreto de Necesidad y Urgencia del PEN N° 297/20 que dispuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio; los Decretos del PEN 325/20; 355/20; 408/20; 459/20; 493/20 520/20; 576/20; 605/20; 641/20; 677/20; 714/20; 754/20; 792/20; 814/20; 875/20; 956/20; 985/20; 1033/20; 4/21; 67/21; 125/21; 167/21; 168/21; 235/21; 241/21 287/21 ; los Decretos del GCBA 1/20; 4/20; 6/20; 7/20; 8/20; 12/20; 15/20; 7/21 cada uno con sus normas complementarias y la Disposición 283/17 de esta Defensoría del Pueblo;

Y CONSIDERANDO QUE:

El artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo, como órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera;

El Artículo 13, incisos n) y o), de la Ley N° 3, asignó al Defensor del Pueblo, entre otras atribuciones, la de dictar el reglamento y realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones;

El Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han adoptado una serie de normativas para afrontar la pandemia de Coronavirus COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo del año 2020.

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en consonancia con los principios rectores de prevención y cuidado de la salud tanto de sus agentes como asimismo de los ciudadanos en general ha concentrado durante esta pandemia sus actividades administrativas con marcada prevalencia del teletrabajo, con excepción de aquellas intervenciones que necesariamente por su objetivo requieren de una acción institucional en el territorio.

Por su parte conforme surge de la extensa normativa citada en el visto, desde el 20 de marzo de 2020 hasta la fecha tanto la administración pública nacional como local, han adoptado medidas restrictivas respecto a la actividad presencial en oficinas con atención al público, comercios, actividades industriales, como también respecto a los sujetos autorizados a utilizar el transporte público.

Tal como resulta de público y notorio conocimiento desde el comienzo de pandemia por COVID-19 ha transcurrido la denominada primera ola, segunda ola y el semáforo epidemiológico ha sido la herramienta que las autoridades sanitarias han aplicado al momento de determinar tanto apertura como restricción de actividades.

En este contexto el normal desarrollo de ciertos procedimientos administrativos, como el caso de los sumarios, se han visto afectados en función del escenario descripto.

En tal sentido, se ha estimado excepcionalmente conveniente aprobar la aplicación supletoria de un régimen normativo que contemple la implementación de medios remotos, digitales, virtuales y electrónicos al procedimiento administrativo disciplinario regulado internamente en el ámbito de ésta Defensoría en su Convenio Colectivo de Trabajo y la Disposición N° 283/17.

Por ello se torna necesario la aprobación del proyecto a través del dictado del acto administrativo correspondiente que así lo establezca;

La Secretaría General y Conducción Ejecutiva de Asuntos Legales han tomado la intervención propia de su competencia;

Por todo ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 3,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

Artículo 1º: Aprobar, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo y de la Disposición DPCABA 283/17, la aplicación supletoria en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Resolución 405/20 de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (cuyo texto se agrega como anexo I) que habilita la implementación de medios remotos y digitales, virtuales y electrónicos para asegurar, en el marco de la pandemia por coronavirus COVID-19 y el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, el normal desarrollo de los procesos sumariales en curso y los que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 2º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º se establece que:

a) En ningún caso, la utilización de los medios remotos, digitales, virtuales y electrónicos cuya aplicación supletoria se aprueba mediante el dictado de la presente podrá implicar un cercenamiento al debido proceso adjetivo del imputado sujeto a sumario.

b) La Unidad de Modernización y Tecnología de la Defensoría del Pueblo brindará las plataformas virtuales en cualquiera de sus modalidades disponibles, medios tecnológicos y soporte técnico para la realización de las audiencias y restantes actos procesales.

Artículo 3º: Cuando la implementación de los medios remotos digitales virtuales y electrónicos no pudiere llevarse a cabo por razones ajenas a la Administración el responsable de la Coordinación Operativa de Sumarios y los letrados que actúen como instructores sumariantes quedarán facultados a celebrar las audiencias de modo presencial, siempre que la normativa sanitaria vigente así lo permita y bajo

estricto cumplimiento del correspondiente protocolo de prevención que la Defensoría del Pueblo, a través de su Comisión de CyMAT, aplique.

Artículo 4°: Registrar, comunicar. Cumplido, archivar.

FOB/SCEAL

DM/CEAL

DISPOSICION N° 41/21



Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As

ANEXO I – DISPOSICIÓN N°: 41/21

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

RESOLUCIÓN N.º 405/PG/20

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2020

VISTO: Los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/PEN/20, 297/PEN/20, 25/PEN/20, 355/PEN/20, 408/PEN/20, 459/PEN/20, 493/PEN/20, 520/PEN/20, 576/PEN/20, 05/PEN/20, 641/PEN/20, 677/PEN/20, 714/PEN/20, 754/PEN/20, 792/PEN/20, 814/PEN/20, 75/PEN/20, 1510/97, 1/20, 4/20, 6/20, 7/20, 8/20, 12/20 y 15/20, los Decretos Nros. 3360/exMCBA/68 y 147/20, las Resoluciones Nros. 89- GCABA-PG/20, 116-GCABA-PG/20, 130-CABAPG/20, 145- GCABA-PG/20, 164- GCABA-PG/20, 184-GCABA-PG/20, 197-GCABAPG/20, 224-GCABA-PG/20, 236- GCABA-PG/20, 248-GCABA-PG/20, 256-GCABA-PG/20, 284-GCABA-PG/20, 327- GCABA-PG/20, 357-GCABA-PG/20 y 374-GCABA- PG/20, y el Expediente Electrónico N° 27186172-GCABA/PG/2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que la enfermedad producida por el Coronavirus (COVID-19) se propaga de persona a persona aceleradamente a nivel mundial, por lo que se ha declarado a la misma como una pandemia;

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260-PEN-20, el titular del Poder Ejecutivo de la Nación amplió, desde el 13 de marzo del corriente año, por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria, dictada por la Ley 27.541;

Que el día 17 de marzo del corriente, el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20, modificado por sus similares Nros. 4/20, 6/20, 7/20, 8/20, 12/20 y 15/20 mediante el cual declara la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 30 de noviembre de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19);

Que, a su turno, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/PEN/20 se estableció, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, en forma temporaria, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de Marzo de 2020, ambos inclusive;

Que, dicha medida ha sido prorrogada por los Decreto de Necesidad Nros. 325/PEN/20, 355/PEN/20, 408/PEN/20, 459/PEN/20, 493/PEN/20, 520/PEN/20, 576/PEN/20, 605/PEN/20, 641/PEN/20, 677/PEN/20, 714/PEN/20, 754/PEN/20, 792/PEN/20 y 814/PEN/20 hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive;

Que, en tal contexto, mediante Resoluciones Nros. 116-GCABA-PG/20, 130-GCABAPG/20, 145-GCABA-PG/20, 164-GCABAPG/20, 184-GCABA-PG/20, 197-GCABAPG/20, 224-GCABA-PG/20, 236-GCABA-PG/20, 248-GCABA-PG/20, 256-GCABAPG/20, 284-GCABA-PG/20, 327-GCABA-PG/20, 357-GCABA-PG/20 y 374-GCABAPG/20 se resolvió suspender hasta el 8/11/2020, las audiencias y los plazos administrativos para tomar vista de los expedientes, presentar descargos, interponer recursos, alegatos y/o cualquier otra presentación por parte del personal que se encuentre inmerso en el proceso sumarial en todas las actuaciones que tramiten ante la Dirección General Sumarios de esta Procuración General, todo ello sin perjuicio de la validez de los actos efectivamente realizados;

Que dado el tiempo transcurrido, resulta imperioso ofrecer alternativas idóneas para normalizar la actividad que desarrolla la Administración ante un contexto de extrema singularidad;

Que por ello, resulta necesario implementar medidas de carácter extraordinario, tendientes a continuar con la tramitación de las actuaciones administrativas disciplinarias, teniendo en miras el resguardo del derecho de defensa y de ser oído de todos los involucrados en procesos disciplinarios, como así también la protección de la salud;

Que en virtud de ello es conveniente valorar y receptar el uso de las nuevas tecnologías (medios remotos y/o digitales) que posibiliten el avance de los procesos disciplinarios que se llevan a cabo mediante las actuaciones sumariales en el ámbito de la Dirección General Sumarios, dependiente de esta Procuración General;

Que, en ese contexto, resulta factible la implementación de plataformas virtuales a los fines de que los letrados dependientes de la mentada Dirección General puedan sustanciar audiencias de una manera efectiva e inmediata con el consentimiento del declarante;

Que, para ello, en la instancia del trámite se deberán agotar todos los medios conducentes para dar con los datos necesarios de la persona que deba prestar declaración, sea en cualquier carácter, por ante la precitada Dirección General Sumarios;

Que, el letrado a cargo de la investigación deberá consultar con la persona citada sobre su disponibilidad tecnológica y habilitar la más accesible para el declarante, sean estos denunciados, testigos y/o involucrados en cualquier actuación administrativa disciplinaria, sea ésta en etapa sumarial y/o presumarial;

Que, asimismo, deberá solicitársele al citado un correo electrónico, al cual se le notificará la identificación de las actuaciones, el carácter con el que se lo convoca y el día y hora en la que se llevará a cabo la audiencia, detallando la aplicación, haciéndole saber que el acto será grabado y en su caso anexando los instructivos de instalación y funcionamiento de la aplicación a utilizar; a su vez se le requerirá al citado remita confirmación de recepción del correo, con copia de su documento de identidad, considerándose dicho correo electrónico como domicilio constituido conforme lo determina el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510-GCABA-97;

Que, finalizada la audiencia, se le remitirá al correo electrónico del declarante el Informe Gráfico dejando constancias que se realizó dicho acto, ello suscripto con la firma electrónica del letrado que la llevara a cabo, solicitándole, de así corresponder, su debido resguardo en función del secreto sumarial dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3360-exMCBA-68 y que la reenvíe con expresa conformidad de sus dichos;

Que por tanto, resulta conducente, acertado, proporcionado y excepcionalmente necesario la implementación de las nuevas tecnologías, a fin de procurar la continuidad de las actuaciones sumariales y disciplinarias, preservando el interés de todo aquel que se encuentre involucrado en un proceso sumarial y/o presumarial;

Que, en consecuencia, deviene necesario aprobar el procedimiento por cuyo conducto se habilita la implementación de medios virtuales y electrónicos en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, ante la eventualidad que la audiencia deba celebrarse de modo presencial este Organismo de la Constitución cuenta con la aprobación del correspondiente Protocolo Complementario Especial para el funcionamiento y la atención al público en la Procuración General durante la emergencia sanitaria covid-19;

Que, en tal marco, corresponde dictar el acto administrativo pertinente; Por ello, en uso de facultades que le son propias;

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

Artículo 1º. Habilitase de manera excepcional y durante la vigencia de la pandemia COVID 19 (CORONAVIRUS), la implementación de medios virtuales y electrónicos en el procedimiento administrativo disciplinario que sustancia la Dirección General Sumarios.

Artículo 2º. Apruébase, de manera excepcional y durante la vigencia de la pandemia COVID 19 (CORONAVIRUS), el procedimiento que establece las pautas para la implementación de medios electrónicos, remotos y virtuales en los procedimientos administrativos disciplinarios que sustancia la Dirección General Sumarios, que como Anexo I (IF-2020-27194555-GCABA-PG) se acompaña y forma parte íntegra de la presente.

Artículo 3º. Los/as letrados de la Dirección General Sumarios deberán, de ser ello pertinente, llevar a cabo todas las audiencias por medios electrónicos, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz y de la imagen, debiendo garantizarse la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en especial el derecho de defensa.

Artículo 4º. Todas las presentaciones que los sujetos legitimados en una actuación administrativa disciplinaria deban realizar, las harán exclusivamente de manera electrónica o digital.

Artículo 5º. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para su conocimiento y demás efectos. Comuníquese a la Dirección General Sumarios, a la

Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de esta Procuración General, a la Dirección de Tecnología y Procesos, como así también a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales de los Ministerios y demás entes centralizados, desconcentrados y descentralizados dentro de la órbita del Poder Ejecutivo. Cumplido, archívese. **Astarloa**

Anexo I

Procedimiento para la implementación de medios remotos y digitales en las actuaciones administrativas disciplinarias en trámite ante la Dirección General Sumarios.

Título I

De las presentaciones escritas mediante utilización de medios electrónicos.

Artículo 1. El presente procedimiento resulta de aplicación a todos los procesos administrativos disciplinarios que se encuentren en trámite y/o que se inicien en el futuro por ante la Dirección General Sumarios en las distintas etapas del proceso, inclusive la recursiva.

Artículo 2. A partir del dictado de la presente, todos aquellos involucrados en un proceso sumarial y/o presumarial deberán constituir un domicilio electrónico en el que se le cursarán todas las comunicaciones necesarias. El domicilio electrónico podrá ser el correo electrónico institucional o el correo electrónico personal y/o el usuario que posee en el módulo de Comunicaciones Oficiales, del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE). El letrado de la Dirección General de Sumarios requerirá la constitución de este domicilio en la primera oportunidad que fuera posible y deberá explicar al agente los efectos y alcances de la misma. En caso que el involucrado se presente con representación letrada, en la primer oportunidad que fuera posible, el letrado deberá constituir un domicilio electrónico.

Artículo 3. Los escritos deberán contar con la rúbrica del involucrado y del letrado, si contara con asistencia letrada.

Artículo 4. Las notificaciones electrónicas que se cursen, conforme el artículo precedente, poseen plena eficacia jurídica y valor probatorio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4.736. Todo el personal que se encuentre alcanzado conforme los términos del artículo 1º se encuentra obligado a mantener sus domicilios electrónicos y/o casillas de correo electrónico

debidamente actualizados, considerándose válido aquel declarado ante la repartición donde presta servicios.

Artículo 5. A todo efecto, debe tomarse como fecha y hora de notificación la que surge del servidor de la plataforma del correo electrónico y/o del sistema de Comunicación Oficial; los plazos comienzan a correr al día siguiente hábil de haber cursado la notificación 2

Artículo 6. El/los involucrado/s en un procedimiento administrativo disciplinario deberán efectuar las presentaciones, que por derecho correspondan, utilizando el domicilio electrónico constituido, las que deberán ser dirigidas a la casilla de correo electrónico institucional del personal letrado a cargo de la investigación, la que le será debidamente informada por éste en la primera presentación útil, como así también en los siguientes casos: a) cuando deba tomar vista del expediente para ejercer su derecho de defensa; b) cuando deba presentar escrito para ejercer su derecho de defensa, presentar descargo y ofrecer prueba; c) cuando deba cumplimentar un requerimiento que le fuera cursado por la instrucción que se encuentre a cargo de la investigación; d) cuando desee presentarse espontáneamente ante la instrucción; e) cuando deba alegar. Todas estas presentaciones, como cualquier otra que realicen los sujetos legitimados en la actuación sumarial o presumarial, deberán serlo en formato digital y tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 7. En todos los casos, el involucrado deberá remitir electrónicamente su defensa, como así también de la prueba documental de la que intenta valerse y se encuentre en su poder, a la cuenta de correo electrónico institucional del letrado a cargo de la investigación designado en el expediente y que oportunamente se le notifique por los medios aquí dispuestos.

Artículo 8. Todas aquellas presentaciones que realicen los involucrados en actuaciones administrativas disciplinarias, conforme lo dispuesto en el presente Anexo, deben ser incorporadas al correo electrónico constituido como archivo adjunto, sea utilizando escáner o mediante captura fotográfica y/o con convertidor en PDF de archivos word, debiendo verificar la correcta disposición y legibilidad de los archivos. Asimismo, deberá cumplir con las siguientes pautas: a) ser presentados en fuente Arial o Times New Roman, tamaño 12, texto justificado y en archivo único. b) se debe rubricar cada una de las hojas de su escrito de defensa, como de la prueba documental que presente. c) se debe rubricar la última hoja

aclarando nombre y apellido completo, Documento Nacional de Identidad (DNI) y número de Ficha del agente. d) se debe acompañar captura fotográfica del Documento Nacional de Identidad (DNI) del presentante que se encuentre legitimado, de anverso y reverso e) la prueba documental que presente el involucrado lo será en formato digital, cuyo original deberá ser resguardado y a requerimiento de la instrucción deberá presentar su original. Deberá garantizarse, en todos los casos, el principio de informalismo en favor del administrado, de modo que la inobservancia de aquellas exigencias formales no esenciales puedan ser cumplidas con posterioridad.

Artículo 9. El letrado deberá subir al expediente electrónico mediante el cual tramita la actuación administrativa toda la documentación aportada, como así también una captura de pantalla de todos correos electrónicos recibidos y remitidos, en el marco de las actuaciones.- En caso que el/los escritos sean remitidos por Comunicación Oficial, deberá subirse ésta al Expediente Electrónico mediante el cual tramita la actuación administrativa.

Artículo 10. No se admitirán presentaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) el artículo 8, debiendo el letrado a cargo de la investigación, requerir al presentante de tales piezas que en un plazo de dos (2) días se subsanen las irregularidades que se adviertan, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Artículo 11. Siempre que las actuaciones no se encuentren en secreto conforme los términos del artículo 10 del Decreto 3360-exMCBA-68, el interesado podrá solicitar vista de las mismas. Dicha vista será otorgada enviando al domicilio electrónico constituido del involucrado, la totalidad del expediente en el que se halla siendo investigado, debiendo quedar constancia de ello en el expediente en el cual tramita la actuación sumarial.

Artículo 12. Solo puede remitirse información a cuentas de correo institucionales y/o correo electrónico que el involucrado haya constituido legal y formalmente en la investigación, y siempre que la documentación remitida sea inmodificable, inmutable e indubitable. Tanto las notificaciones que remita el letrado a cargo de la investigación, como aquella que remitan los involucrados en la actuación administrativa han de serlo en formato PDF y/o similar a fin de evitar su modificación.

Artículo 13. Las fechas de audiencia que se designen deberán respetar los plazos establecidos por el Decreto N° 3360-exMCBA-68.

Artículo 14. El letrado a cargo en la investigación administrativa podrá, de considerarlo pertinente a los fines de coadyuvar a la investigación, solicitar aclaraciones o efectuar requerimientos a quien/es se encuentre/n involucrado/s en la investigación, debiendo dejar constancia de ello en el expediente electrónico.

Artículo 15. El involucrado o su asistencia letrada, si la tuviere, debe remitir toda presentación al correo electrónico institucional del letrado a cargo de la investigación a más tardar al finalizar el día en que se hubiera de vencer el plazo que se otorga para el cumplimiento de la diligencia. Las presentaciones efectuadas a partir de las 0 hs del día posterior al que venciere un plazo, se considerarán efectuadas dentro de las dos primeras horas y solo podrán presentarse válidamente hasta las 10hs.

Artículo 16. Si resultase necesario intimar al involucrado a que cumplimente o realice determinada actividad, el letrado a cargo de la investigación debe hacerle saber que cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su cumplimiento, salvo que el Decreto 3360-exMCBA-68 otorgue un plazo mayor, ello bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado o desistido del derecho que lo asiste.

Artículo 17. Se considerará fecha cierta de la presentación el día en que el sujeto legitimado, en la actuación administrativa, presente efectivamente de manera electrónica ante la instrucción el correspondiente escrito y/o documentación. Si la presentación fuera hecha un día inhábil, se considerará efectuada el día hábil posterior inmediato. Título II De las audiencias virtuales en el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 18. Se admite la utilización, en la medida de las disponibilidades, de medios virtuales remotos, utilizando el sistema de videoconferencia y/o similares, para la celebración de todo tipo de audiencias, sean testimoniales, informativas e indagatoria, y/o de cualquier otra que se designe, debiendo utilizar la plataforma virtual que indique el letrado a cargo de la investigación, la que deberá notificarse conforme lo establecido en el Título I. Tales medios serán de aplicación al proceso sumarial como al presumarial.

Artículo 19. Las audiencias, reuniones o sesiones virtuales que se celebren son confidenciales. A tales fines, la audiencia virtual a celebrarse debe contar con una contraseña, la que debe ser informada y comunicada por el letrado a cargo de la investigación con una antelación no menor a 48hs; tanto al involucrado, como a su asistencia letrada, si la tuviera y/o posibles testigos.

Artículo 20. Las audiencias o sesiones virtuales que se celebren deben ser grabadas exclusivamente por el letrado designado en la investigación; quienes cumplen, indistintamente, la función de hospedador de dicha audiencia. A los fines de proteger la reserva que pesa sobre las actuaciones, y previo a comenzar la audiencia, se le hará saber a los asistentes las consecuencias que podría acarrear la divulgación del contenido de la audiencia, por lo que además se recomendará no ser filmada o registrada por aquel que no tenga la función de hospedador.

Artículo 21. Es responsabilidad de la instrucción, a cargo de la investigación, el registro y resguardo de las imágenes y filmaciones obtenidas por medios remotos.

Artículo 22. La fecha y la hora de la audiencia deben estar correctamente individualizadas en el medió visual por el cual se lleve adelante el acto.

Artículo 23. Si el tamaño de los archivos que corresponden a las grabaciones de las audiencias así lo permiten, deben registrarse las audiencias en el Sistema de Administración de Expedientes Electrónicos (SADE) y dejarse constancia de ello en el expediente electrónico, mediante acta librada por el letrado a cargo de la investigación.

Artículo 24. En el hipotético caso que no sea posible incluir las grabaciones de dichas audiencias al expediente electrónico, el registro y resguardo de tal información queda a cargo de la Dirección General Sumarios, quien deberá tener la copia disponible mientras la investigación administrativa se encuentre en trámite, y hasta dos años de concluida toda la investigación, inclusive la etapa recursiva, conforme legislación vigente Resolución 335/14 emitida por la Secretaría Legal y Técnica.

Artículo 25. El letrado a cargo de la investigación deberá resguardar las audiencias celebradas bajo la modalidad virtual en dispositivos electrónicos en los medios que disponga el Sr. Director General Sumarios, hasta tanto puedan ser entregados a la Dirección General, y

siempre preservando que la información incluida en aquel no sea modificada o alterada, debiéndose identificar el número de expediente electrónico como así también el personal involucrado en dicha investigación.

Artículo 26. El interesado que así lo desee, puede solicitar una copia del archivo digitalizado de la audiencia, debiendo requerir su entrega por escrito, conforme las pautas del artículo 8 del presente.

Artículo 27. La copia que solicite el agente se remite a su cuenta al domicilio electrónico constituido, siempre que se compruebe que la información suministrada no pueda ser modificada o alterada.

Artículo 28. En el caso que lo anterior no sea posible, dado el tamaño del archivo, o ante la imposibilidad de constatar que el material pueda ser modificado o alterado posteriormente por el interesado, éste podrá retirar la copia de la audiencia en la Mesa de Entradas de la Procuración General sita en la calle Uruguay 440, de esta Ciudad en la fecha y horario que la instrucción le asigne.

Artículo 29. Durante la audiencia, todos los asistentes deben tener activas las cámaras y los micrófonos. Solo podrá ser silenciado por el letrado a cargo de la audiencia.

Artículo 30. Iniciada la audiencia y como primer acto, el involucrado debe exhibir su Documento Nacional de Identidad (DNI) y a viva voz indicar sus datos filiatorios, nombre y apellido completos, número de ficha censal de poseerla, domicilio, repartición en la que presta servicios de ser dependiente del GCABA y constituir domicilio electrónico y físico de no haberlo efectuado con anterioridad. Luego de acreditar los demás datos que le sean requeridos se continuará con la audiencia conforme las previsiones del Decreto 3360- exMCBA-68 y/o del Decreto N° 1510-GCABA-97.

Artículo 31. Antes de comenzar la declaración, el involucrado deberá prestar expresa conformidad a que la audiencia se celebre de modo virtual. En caso contrario, deberá ponerse en su conocimiento el derecho que lo asiste a presentar su descargo por escrito o en forma presencial., para lo cual deberá indicar fundadamente los motivos que le impiden llevar a cabo la misma. En caso de no ser ello debidamente fundado el letrado a cargo de la investigación

podrá proseguir las actuaciones en los términos del artículo 13 del Decreto 3360-exMCBA-68.

Artículo 32. En ocasión de hacerle conocer el hecho que se le atribuye al involucrado, así como la prueba que obra en su contra, el letrado a cargo de la investigación puede utilizar la opción de la plataforma para compartir su pantalla, a los fines de hacerle saber a todos los presentes el contenido del acto. Debe garantizarse al involucrado el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 33. En caso de que el involucrado desee hacer uso del derecho que le asiste a presentar su declaración indagatoria por escrito y no lo haya mencionado con anterioridad, y exponga dicha circunstancia durante la audiencia virtual, el letrado a cargo de la investigación deberá hacer lugar al pedido, indicando en ese mismo acto el plazo que le otorga para remitir su escrito en forma electrónica, conforme el Título I. Vencido dicho plazo sin que el involucrado presente electrónicamente su escrito, se dejará asentado el incumplimiento y se continuará con el trámite.

Artículo 34. Durante la declaración, el letrado a cargo de la investigación deberá confeccionar un acta circunstanciada, en donde se plasmen las circunstancias expuestas por el declarante. Finalizada la misma, el letrado a cargo de la investigación leerá su contenido al interesado quien prestará su conformidad o formulara las observaciones que considere.

Artículo 35. Cuando por razones ajenas a la instrucción del sumario la audiencia virtual no pudiera celebrarse, debe citarse por segunda vez al involucrado, a los mismos fines y efectos.

Artículo 36. Antes de comenzar la declaración debe informarse al deponente que, si la audiencia celebrada en forma virtual se viera interrumpida, las partes deberán reingresar a la sesión utilizando el mismo ID de reunión y la misma contraseña ya informadas. En este supuesto, al retomar la declaración, el letrado a cargo de la investigación debe indicar expresamente lo último registrado al asistente, quien luego de confirmar que aquello indicado corresponde a sus últimos dichos, continuará con su relato.

Artículo 37. Frente a persistentes problemas de conectividad que impidan el normal desarrollo de la audiencia, el letrado a cargo de la investigación debe dejar debida constancia en la actuación administrativa, y asignar una nueva fecha, la que deberá celebrarse en el plazo

más breve posible. En caso que los problemas de conectividad persistan, únicamente para el caso de la declaración indagatoria, podrá ser brindada por cualquier otro medio, siempre que se cumplan los lineamientos de la presente.

Artículo 38. La incomparecencia del involucrado a las audiencias virtuales programadas, con conformidad del sujeto legitimado, significa su desistimiento a ejercer su derecho de defensa, pudiendo con ello continuarse con el trámite sumarial en los términos del artículo 13 del Decreto 3360-exMCBA-68.

Artículo 39. Se debe dejar constancia escrita en el procedimiento administrativo disciplinario de la incomparecencia del involucrado a las audiencias virtuales que se programen.

Artículo 40. Para el caso de que involucrado en una investigación desee presentarse espontáneamente ante la instrucción, deberá solicitar por escrito la fecha de audiencia, siguiendo las pautas y los lineamientos del presente procedimiento.

Artículo 41. En el caso que la audiencia virtual se corresponda a una declaración testimonial, deberán seguirse los mismos lineamientos técnicos, siendo de aplicación las previsiones del presente. De las audiencias virtuales celebradas con motivo de denuncias.

Artículo 42. Frente a una denuncia verbal o escrita de un particular y/o agente que verse sobre la conducta del personal que integre los cuadros de la Administración se han de llevar adelante audiencias virtuales con el denunciante o víctima, a los fines de ratificar y/o ampliar el contenido de su denuncia.

Artículo 43. En caso de recibir la denuncia, se citará al denunciante utilizando para ello la cuenta institucional del letrado a cargo de la investigación. En la comunicación a realizar, debe ofrecerse al denunciante una fecha y horario para desarrollarse la audiencia, a la que deberá prestar conformidad en forma expresa. En caso de no contar con su confirmación, se le programará una segunda audiencia, en idénticos términos a la anterior.

Artículo 44. Una vez prestada la conformidad por el denunciante, se le ofrecerá los datos confidenciales de la audiencia virtual a habilitar; como ser número de la sesión y contraseña para su ingreso.

Artículo 45. El letrado a cargo de la investigación cumple las funciones de hospedador de la audiencia virtual.

Artículo 46. Iniciada la audiencia, y como primer acto, el letrado a cargo de la investigación debe acreditar la identidad del denunciante. Para ello, la persona debe exhibir su Documento Nacional de Identidad y a viva voz indicar su nombre y apellido y demás datos filiatorios, debiendo constituir domicilio electrónico y físico.

Artículo 47. Antes de comenzar la declaración, deberá hacerse saber al denunciante que, en caso de existir un problema de conectividad durante la audiencia, deberá reingresar utilizando mismo número de sesión y contraseña.

Artículo 48. En el supuesto de que el problema de conectividad provenga de los dispositivos del denunciante, podrá programarse una nueva audiencia la que será recibida una vez solucionado el inconveniente y en el menor tiempo posible.

Artículo 49. Antes de comenzar la declaración, deberá hacerse saber al denunciante las consecuencias que podría acarrear la divulgación del contenido de la audiencia, por lo que se le hará saber el letrado a cargo de la investigación es el único autorizado para grabar la sesión. Ante cualquier conducta sospechosa, y luego de advertirle al denunciante que apague cualquier dispositivo a su alcance, de persistir el inconveniente, el letrado a cargo de la investigación se encuentra autorizado a dar por finalizada la audiencia, en tanto debe velarse en todo momento por la reserva y confidencialidad de las investigaciones administrativas. De todo ello deberá dejarse debida constancia en el expediente electrónico por el cual tramita la actuación.

Artículo 50. Ante la incomparecencia del denunciante o su negativa a ratificar el contenido de su denuncia por medios virtuales, debe procederse a su archivo. Excepcionalmente, y cuando la denuncia sea anónima, se puede disponer el inicio de averiguaciones previas al sumario, conforme a los hechos denunciados, si por las referencias que contenga o antecedentes que se posean, aquella presente aspectos de verosimilitud.

Artículo 51. Es responsabilidad de la Dirección General Sumarios, proceder al resguardo y custodia de la documentación e información recolectada por el medio virtual utilizado, pudiendo guardar la información en cualquier dispositivo electrónico que el Director General autorice y siempre que la información no pueda ser modificada o alterada. Deberá

identificarse siempre el número de expediente y el personal involucrado en la denuncia. Deberá resguardarse dicha documentación por un plazo de dos (2) años.

Artículo 52. Excepcionalmente, cuando el denunciante no cuente con medios o dispositivos electrónicos que permitan llevar adelante una audiencia virtual, puede ofrecérsele presentar su denuncia por escrito a la cuenta de correo institucional del letrado a cargo de la investigación. En este supuesto, deben cumplirse las pautas del artículo 8 del presente.

Artículo 53. De advertir la necesidad de ampliar la declaración o aclarar parte de su contenido, el letrado a cargo de la investigación podrá citar al denunciante las veces que considere necesario, debiendo siempre regirse por las reglas del presente. De la asistencia letrada en audiencias virtuales.

Artículo 54. En el supuesto que el involucrado desee contar con asistencia letrada, debe comunicar fehacientemente al letrado a cargo de la investigación de dicha circunstancia, debiendo informar nombre y apellido del letrado, así como tomo y folio de su matrícula y correo electrónico de contacto, donde serán válidas las notificaciones que allí se realicen.

Artículo 55. Con un antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas, el letrado a cargo de la investigación procederá a notificar electrónicamente al letrado patrocinante del involucrado respecto a la fecha y horario de la audiencia, así como número de sesión y contraseña que permitan su asistencia, siendo su comparecencia de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 56. En ocasión de celebrarse la audiencia, conforme las pautas establecidas en el presente, el letrado patrocinante deberá exhibir su matrícula habilitante a la instrucción, quien luego de verificar sus datos y acreditar su identidad, admitirá su presencia en la audiencia.

Artículo 57. Quien ejerza la defensa del involucrado no puede tomar la palabra sin autorización del letrado a cargo de la investigación, a quien debe dirigirse cuando se le conceda el permiso. En dicho supuesto, el letrado puede proponer medidas de prueba, formular preguntas, hacer observaciones respecto a los dichos del involucrado y solicitar que se haga constar cualquier irregularidad. Título III De las audiencias presenciales.

Artículo 58. Excepcionalmente, y en caso extremo de que no exista otro medio posible, lo que deberá ser debidamente fundado, se admiten las declaraciones presenciales en el asiento de la Dirección General de Sumarios. En este supuesto, deberá darse estricto cumplimiento a

las reglas de distanciamiento social dispuesto por las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo cumplir toda norma, disposición u orden que se imparta en este aspecto, incluyendo los protocolos vigentes dentro del ámbito de la Procuración General. Disposiciones finales.

Artículo 59. Toda documentación que obre en el expediente disciplinario y que fuera presentada mediando alguno de los supuestos del presente, debe ser inmodificable, inmutable e indubitable y debidamente resguardada.

Artículo 60. En resguardo del derecho de defensa, el letrado a cargo de la actuación deberá hacerle saber el contenido de la presente al agente que se encuentre involucrado en la investigación.